
“Algunas cuestiones de interés sobre la Compensación Económica”

Autoras: Irene Coppola¹ - Lucila I. Córdoba²

RESUMEN

Aspectos específicos que rigen en la institución civil incorporada al ordenamiento legal argentino en el año 2015.

PALABRAS CLAVE:

Compensación económica. Cuantificación.

I. INTRODUCCIÓN:

Nos corresponde exponer sobre uno de los institutos jurídicos más esperados en el ámbito del Derecho de Familia. Recordamos que hasta el año 2015, fecha en que entró en vigencia el Código Civil y Comercial no existía institución específica que tuviere por finalidad equilibrar la situación entre los cónyuges, o en ese entonces los concubinos, una vez cesada la unión, cuando el desequilibrio, fuere manifiesto, que signifique un empeoramiento de su situación y tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial o convivencial y su ruptura.

Existían otras normas tendientes a tutelar tales situaciones ante el cese. Especialmente la situación de quien se encontraba en desequilibrio era atendida mediante la asistencia alimentaria. Para su procedencia resultaba imprescindible la deducción de procesos judiciales en los que debían acreditación de difíciles extremos, como son siempre los que corresponden a la intimidación familiar. La asistencia alimentaria también podría tener lugar en supuestos de enfermedad o por acuerdo de partes. Resultaba trascendente la valoración del resultado de la división de bienes derivados de la sociedad conyugal en caso de existir.

¹ Componente del Research Centre of European Private Law, Unisob, Naples, Director Prof. Gatt, Lucilla; Prof. SSPL Università degli Studi di Napoli Federico II (Dipartimento di Giurisprudenza); Prof. SSPL Università degli Studi di Salerno (Dipartimento di Scienze Giuridiche, Scuola di Giurisprudenza).

² Juez Nacional en lo Civil; Doctora en Ciencias Jurídicas; Profesora Titular de Derecho Patrimonial de Familia, Universidad Abierta Interamericana; Profesora Adjunta (interina), Derecho de Familia y Sucesiones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Lo cierto es que no existía norma legal alguna específica que habilitara la posibilidad de reclamar el reconocimiento del establecimiento de la situación de equidad entre los cónyuges o concubinos una vez cesada la unión. En especial, no existía norma alguna que valorara especialmente los roles desempeñados durante el desarrollo de un proyecto de vida en común entre cónyuges o convivientes. Esta es la característica esencial en la que se funda la Compensación Económica, institución específica reglada en el ordenamiento jurídico argentino que rige como una de los efectos del cese de la unión matrimonial y de la unión convivencial. Como adelantamos, fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el año 2015 con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación conforme lo estableció la 26.994.

La necesidad de su establecimiento en la República Argentina ya era reclamada por la doctrina autoral más prestigiosa. En tal sentido, en el año 1993 Zannoni, aclarando su digresión con la política legislativa, explicaba que el divorcio es mucho más que la separación de cuerpos, que implica una solución al conflicto conyugal, pero una solución extrema, que objetivamente disuelve el vínculo matrimonial. Agregaba que no es indiferente, y no debe serlo que un matrimonio se disuelva o no. Refería al derecho en que debía poseer uno de los cónyuges de exigir una compensación económica para neutralizar los daños que para él importara dejar de coparticipar en el patrimonio familiar, fuere en su conservación o en su acrecentamiento.³

Fanzolato, enseñaba sobre “Los alimentos resarcitorios de posición perdida”, refería el autor que era una de las soluciones buscadas para el logro del equilibrio perdido ante divorcio. Explicaba el jurista cordobés que él sostenía la tesis sobre la naturaleza resarcitoria de los alimentos regulados en los artículos 207 y 208 a favor del cónyuge inocente del divorcio que, al extinguir el vínculo, lo priva de los alimentos congruos del art. 198 (consecuencia inmediata); generándole al que no dio causa un daño consistente en la desmejora en sus condiciones económicas de vida (consecuencia mediata).⁴

Lo cierto era que no regía Derecho positivo específico tendiente a reconocer el derecho de inequidad sufrida ante el cese del matrimonio o la unión convivencial. Sabida es la importancia de la función legal para la vigencia de los valores que una sociedad considera dignos de protección y garantía. Atilio Alterini y Roberto López Cabana expresaban, “La necesidad de que los códigos cambien para no quedar a la zaga de los tiempos es generalmente aceptada”. Aludían los autores a la propaganda de la clásica edición Dalloz del Código Civil francés. Comentaban que esa editorial la publicita en su local de la rue Soufflot en París mediante un cartel mural en el que aparece fotografiado un ejemplar del Código Civil con la leyenda: “*Le Droit change et tout est transformé*”. Es así: el Derecho cambia porque todo está transformado”.⁵

II. VIGOR EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:

Podemos decir que tales reclamos han sido escuchados y que los últimos tiempos se caracterizan por haber provocado relevantes modificaciones en el Derecho y lo que en especial resulta destacable es la tendencia a reglar las normas que regulan los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. La Constitución Nacional Argentina desde hace muchos años tutela la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, las mujeres y las personas adultas mayores, pero sin duda durante el último período ha existido una especial atención respecto de ello, por cuanto se vislumbra un mayor vigor en el establecimiento de las reglas de tutela de sus intereses fundamentales. Su mayor expresión ha sido la sanción de un nuevo cuerpo normativo que regla las relaciones civiles, con la derogación del Código Civil y la sanción del Código Civil y Comercial, conforme se dispuso en la ley 26.994. Véanse también que la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ha entrado en vigencia en el año 2005; en el año 2017 se ha sancionado la ley 27.360 que aprueba la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; en el año 2009 se dictó

³ Zannoni, Eduardo A., Régimen de Matrimonio Civil y Divorcio, Ley 23.515, 4ta. Ed. Ampliada y actualizada, p. 69/70, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 1993.

⁴ Fanzolato, Eduardo I., Derecho de Familia, T1, P. 369/370, Advocatus, Córdoba, 2007.

⁵ Alterini, A. A., López Cabana, R. M. Directores, Reformas al Código Civil, Méndez Costa, M. J., P. 10, Abelado – Perrot, Buenos Aires, 1994.

la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Estos cuerpos normativos se citan a modo de ejemplo, entre muchísimos otros tendientes a regular los derechos mencionados.

Ello sin duda responde a los reclamos que la sociedad efectúa en razón de los cambios producidos en las relaciones sociales, económicas y culturales. En la actualidad también, la Revolución Digital golpea las puertas de la doctrina autoral y jurisprudencial a fin de que cumplan con la función de informar al legislador y lograr protección efectiva.

Recordemos que el Derecho, como una de las herramientas del Estado, debe tutelar aquellos valores que la sociedad determina. Como expresamos y reiteramos, hasta la sanción del Código Civil en el ámbito de los procesos de familia se vislumbraba una insatisfacción en la eficacia de las normas reguladores de los derechos conyugales y aquellos derivados de las uniones convivenciales. Resultaba clara la necesidad de la persecución de eternos juicios de divorcios tendientes a la prueba de la culpabilidad, a fin de poder mediante ello tener habilitada la posibilidad de la fijación de asistencia económica. Mediante ello se buscaba no otra cosa que el logro de la equidad en las relaciones, del reconocimiento de los roles ejercidos por los cónyuges durante la vida matrimonial y la posibilidad de que se atiende la situación del que quedaba en situación de desventaja. Ello no resultaba eficaz a su logro. La modificación legal producida, mediante la incorporación de la institución económica es la respuesta al reclamo social, es la expresión del dinamismo que debe tener el Derecho a fin de resultar eficaz al logro de sus finalidades.

Como toda institución que resulta novedosa, a partir de su vigencia se va conociendo su eficacia. En el caso de esta institución, resulta positiva la incorporación y su andamio también ha demostrado sus virtudes.

Es que, en la Argentina, como en otros países con los que existe una vinculación jurídica de relevancia, como Italia, es deber del Estado garantizar el derecho a la igualdad y a la equidad en las relaciones jurídicas. El primero de ellos reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derecho y obligaciones.⁶ Se exige ecuanimidad en las relaciones jurídicas. La Equidad, constituye el principio de justicia material que debe ponderarse en la aplicación de las normas en atención a las circunstancias de cada caso.⁷ En estos principios, y en el de solidaridad familiar, se funda la institución que nos ocupa, y con objeto su garantía se la regulo en el cuerpo normativo que establece los deberes y derechos de los cónyuges y de los convivientes.

III. REGULACIÓN. CONCEPTO Y CONTENIDO:

Veamos que en el art. 441 CCC se dispone que, "El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez." Es decir que consiste en el pago de una suma fija o periódica de dinero que uno debe abonar a otro, temporaria o vitalicia para subsanar el desmedro de uno de los divorciados o convivientes haya sufrido en razón del vínculo convivencial o matrimonial, a raíz de la separación o el divorcio.

Debe tenerse en consideración, que conforme lo regula el ordenamiento legal, la compensación económica no se funda en la culpa. Se parte de la noción del establecimiento de un proyecto de vida en común. Como adelantamos, se sobre los principios de la equidad y solidaridad familiar. Es decir que se impone el deber de compensar la disparidad en el nivel de vida al sujeto que esté en mejores condiciones económicas.

Para su procedencia debe acreditarse la producción de un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. Puede consistir

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

⁷ Diccionario panhispánico del español jurídico. RAE.

en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

Tal institución tiende al logro de la equidad en las relaciones jurídicas involucradas, y que se funda en la solidaridad familiar, no consiste en un resarcimiento de daños, ni en la asistencia alimentaria.

Pueden darse supuestos en los que resultan viables las determinaciones de compensaciones económicas y resarcimiento de daños. También puede resultar un caso en el que se establezca la fijación de asistencia alimentaria, pero cabe advertir que ésta cesará con la fijación de la compensación económica. Recuérdese que el artículo 434 del CCC dispone que las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos; b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 441....”

Resulta muy clara la explicación del Profesor Ferrer, quien con invocación de Fanzolato, refiere que la Compensación Económica “Consiste en el pago de una suma global o de una cantidad periódica, generalmente mensual, temporaria o vitalicia, que uno de los divorciados debe abonar a otro para subsanar el desmedro en el nivel de vida económico social que sufre a causa del divorcio, o para compensarlo por aquellos aportes en servicios o bienes que no pueden ser saldados en las operaciones de liquidación y partición del patrimonio conyugal o convivencial. Agrega el autor que “su fundamento reside en la equidad y en la solidaridad cuando se impone la carga compulsiva de compensar la disparidad en el nivel de vida al sujeto que está en mejores condiciones económicas y en la equidad y el enriquecimiento injusto cuando la compensación la debe el cónyuge que se ha beneficiado con las ayudas, colaboraciones o servicios prestados por el otro y no retribuidos durante la unión conyugal o convivencial”.⁸

La determinación de una compensación económica puede resultar de acuerdo de partes, pero sí así no fuere, los cónyuges tienen derecho a deducir la pretensión judicial dentro de los seis meses de decretado el divorcio vincular o cesada la convivencia. Así es que el artículo 442 CCC dispone en su última parte que “La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.” El artículo 525 CCC que regula la institución en el marco de las uniones convivenciales regla que “La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.”

IV. CUANTIFICACIÓN:

Uno de los aspectos que resulta importante ser abordado es el de la cuantificación, es decir la expresión numéricamente, la cantidad, el número.⁹ Qué elementos, circunstancias se tienen en consideración para trasladarlo al ámbito patrimonial. La norma legal contenida en el artículo 441 del CCC dispone que : “A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo...”. El artículo 525 del mismo cuerpo legal, regulador de la compensación en el unión convivencial establece: “El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada

⁸ Ferrer, Francisco A. M., Tratado de la Familia, TI, p. 688, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2020.

⁹cuantificar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar...” Es decir que se especifica con claridad los aspectos a considerar, teniendo en cuenta que tales enunciaciones no son taxativas.

La determinación del monto de la compensación es uno de los aspectos que mayor dificultad presenta. Se ha resuelto que, respecto de la cuantificación lo equitativo y razonable no es la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el “empobrecimiento” - generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado— a la par y vinculado al “enriquecimiento” del otro, durante la convivencia.¹⁰

Tal dificultad se avizora también en otros países, vemos por parte de doctrina autoral chilena el reclamo específico respecto de la fundación y fundamentación de los extremos que se utilizan para determinar el monto en la Compensación Económica que rige allí, institución que presenta caracteres muy similares al que nos ocupa. Explica el profesor Pizarro Wilson que considera que de la lectura de las sentencias “uno puede constatar que los jueces se centran en verificar las condiciones de procedencia de la compensación, dejando la cuantía en un margen amplio de discrecionalidad que se justifica reproduciendo alguno de los criterios indicados por el legislador en el artículo 62. No existe, por regla general, un método de cálculo asociado a la aplicación de las circunstancias”.¹¹

Si bien es cierto que no existe un método de cálculo de aplicación obligatoria, se advierte fundación y fundamentación en los fallos de los tribunales de la República Argentina en la determinación de las cuantías. Resultan por ejemplo de interés los parámetros utilizados en un pronunciamiento de la Sala K integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en el que se dispone que “para justipreciar la condena, cuánto pudo haber ganado la señora S. como relacionista pública -título de su formación y a lo que se dedicó antes de su matrimonio-. Sin embargo, no se ha acompañado evidencia sobre el ingreso por esa actividad, por lo que a fin de calcular lo que aproximadamente pudo haber ganado, se tomará el valor del salario mínimo vital y móvil al tiempo de la mora -26 de mayo de 2016-, conforme se indicará en este voto, el cual era de \$6.060 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, Resolución 4/2015 del 21/7/2015, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/249538/norma>) como pauta a considerar (art. 386, CPCC).”¹²

Es indispensable en todo pronunciamiento judicial para que resulte ajustado a Derecho, que se efectúe la fundación en ley y una correcta fundamentación, es decir, la expresión de la razón. En cada pronunciamiento, no sólo deben analizarse en forma integral los elementos probatorios producidos, la conducta procesal desplegada por cada una de las partes, sino que la sentencia debe expresar y especificar en forma clara y precisa las razones en las que se basan las conclusiones a las que se arriba y ellas deben fundarse en el Derecho que debe ser aplicable al caso.

Como explica Jauregui, si bien el proceso civil clásicamente fue regido por el principio dispositivo, “En el proceso de familia la cuestión adquiere ribetes peculiares. Por la jerarquía de los derechos en juego en los procesos de familia, este principio dispositivo se ve fuertemente desdibujado o debilitado, en atención a la robusta presencia del orden público impregnado en varias de sus disposiciones y a la finalidad marcadamente tuitiva de las personas en situación de vulnerabilidad Significa lisa y llanamente el deber del juez de actuar de oficio, es decir por su propia iniciativa sin que se lo pida sujeto alguno.” Explica el autor que “La magistratura no es neutral, está interesada en el resultado, porque le interesa a la sociedad de la cual forma

¹⁰ Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Junín, G., M. A. c. D. F., J. M. s/ alimentos • 25/10/2016, Cita: TR LALEY AR/JUR/70956/2016.

¹¹ AA.VV., Compensación Económica. Doctrinas Esenciales. Segunda Edición, Thomson Reuters, P. 335, Santiago, 2016.

¹² CNCiv, Sala K, “S., M. L. c/ M., R. C. s/ fijación de compensación económica” Expediente n°39427/2016, 15/5/2023.

parte. No puede permanecer indiferente, inerte o al margen, ante ciertas situaciones de desprotección de derechos de determinados sujetos. En ocasiones la iniciativa procesal excede el principio dispositivo, superando inclusive el principio de demanda privada (art. 721).¹³

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en reiteradas oportunidades, que “queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales en temas de familia si estos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda valorar (Fallos: 331:147, 2047, entre otros). Del mismo modo, ha destacado que, a la hora de definir una controversia, los jueces no deben omitir atender a las consecuencias que se derivan de ellas a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar (confr. doctrina Fallos: 326:3593; 328:4818 y 331:1262).”

Es decir que, debe atenderse a la especial situación procesal de las partes, ser determinado en el proceso las reglas que lo regirán. En algunos supuestos puede resultar que la carga se encuentre a cargo de quien pretende el reconocimiento del derecho, o que la carga probatoria, se invierta o se distribuya. Como expresamos, ello resulta de la situación específica en la que se encuentre cada una de las partes, y para la flexibilidad del principio dispositivo debe resultar una situación disímil, de vulnerabilidad, de una con relación a la otra.

Como adelantamos, entonces, de encontrarse configurados tales extremos, podrá resultar entonces que rija por ejemplo con mayor vigor el principio de cargas dinámicas probatorias, y con ello se establece el deber de aporte de las pruebas por parte de quien se encuentre en mejores condiciones de hacerlo. En otros supuestos, puede resultar extremos en los que resulte necesaria la inversión de la carga de la prueba. inversión de la carga de la prueba. Ello corresponde a la “Infracción o excepción del principio general según el cual la carga de probar corresponde al que afirma unos hechos o sostiene una determinada pretensión, que se admite en algunos casos en que, en virtud del principio de facilidad probatoria, se traslada la obligación de facilitar los medios de prueba a la otra parte del procedimiento por resultar para ella más fácil la acreditación.”

En España ello rige en procesos jurisdiccionales contenciosos en que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de indicios fundados de discriminación por motivo o por razón de discapacidad, en cuyo caso corresponderá a la parte demandada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta y de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29-XI, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad.¹⁴

V. CONCLUSIÓN:

La Compensación Económica es una institución jurídica que atiende en forma específica el desempeño de los roles en la unión matrimonial o convivencial y la situación devenida a su finalización. Tiende a la recomposición del equilibrio entre las partes involucradas, es decir al logro de la equidad una vez cesada la unión. Tal desequilibrio debe ser manifiesto y significar un empeoramiento de la situación de una de las partes, debe tener por causa adecuada el vínculo matrimonial o convivencial y su ruptura. Se funda en los principios de equidad y solidaridad familiar. La detallada fundamentación y fundación en Derecho de la acreditación de los requisitos para su procedencia, y de la determinación del monto y la modalidad de pago resultan esenciales para la seguridad jurídica, es decir para garantizar la certeza de las normas legales y la previsibilidad de su aplicación.

¹³ “Procesos de familia, principios generales y tribunales especializados”, Jáuregui, Rodolfo G. Publicado en: DFyP 2019 (octubre) , 24 cita: TR LALEY AR/DOC/2465/2019.

¹⁴ Definición de inversión de la carga de la prueba - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

BIBLIOGRAFÍA:

Zannoni, Eduardo A. (1993). Régimen de Matrimonio Civil y Divorcio, Ley 23.515. 4ta. Ed. Ampliada y actualizada. Astrea. Ciudad de Buenos Aires. p. 69/70.

Fanzolato, Eduardo I. (2007). Derecho de Familia, T1. Advocatus, Córdoba. p. 369/370

Alterini, A. A., López Cabana, R. M. Directores. (1994) Reformas al Código Civil, Méndez Costa, M. J. Abelardo – Perrot, Buenos Aires. p. 10

Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

Ferrer, Francisco A. M., Tratado de la Familia, TI, p. 688, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2020.

Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, G., M. A. c. D. F., J. M. s/ alimentos • 25/10/2016, Cita: TR LALEY AR/JUR/70956/2016.

AA.VV. (2016). Compensación Económica. Doctrinas Esenciales. Segunda Edición, Thomson Reuters. Santiago. p. 335

Jurisprudencia

CNCiv, Sala K, “S., M. L. c/ M., R. C. s/ fijación de compensación económica” Expediente n°39427/2016, 15/5/2023.

Jáuregui, Rodolfo. (2019). Procesos de familia, principios generales y tribunales especializados”, DFyP 2019. cita: TR LALEY AR/DOC/2465/2019. p. 335